▼<u>M11</u>

CAPÍTULO 28

MODELO DE CERTIFICADO ZOOSANITARIO-OFICIAL PARA LA ENTRADA EN LA UNIÓN DE PECES VIVOS, CRUSTÁCEOS VIVOS Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL PROCEDENTES DE ESTOS ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO (MODELO FISH-CRUST-HC)

PA	PAIS			Certificado zoosanitario-oficial para la UE					
	I.1	Expedidor/Exportador		I.2	Referencia de	l certificado	I.2a Referencia SGICO		
		Nombre Dirección		1.3	Autoridad cer	ntral	CÓDIGO QR		
			Código ISO del país	I.4	Autoridad loc	al competente			
	I.5	Destinatario/Importador Nombre		I.6	Operador res Nombre	ponsable de la pa	rtida		
		Dirección			Dirección				
Parte I: Descripción de la partida			Código ISO del país		País		Código ISO del país		
	I.7		Código ISO del país	I.9	País de destino		Código ISO del país		
рu	1.8	Región de origen	Código	I.10	Región de destino		Código		
ció	I.11	Lugar de		I.12	Lugar de dest	ino			
scrip		Nombre Número d	expedición Nombre Número de registro/autorización		Nombre		Número de registro/autorización		
I: De		Dirección			Dirección		Tegistio datorization		
arte			Código ISO del país		País		Código ISO del país		
Ь	I.13	Lugar de carga		I.14	Fecha y hora	de salida			
	I.15	I.15 Medios de transporte Aeronav e Buque Ferrocar ril		I.16 I.17	The state of the s				
					Tipo	•	Código		
		Identificación			País Referencia del comercial	documento	Código ISO del país		
	I.18	Condiciones de transporte	☐ Ambiente		☐ De refrigera	ción	☐ De congelación		
	I.19	1.19 Número del recipiente / Número del precipiente			ro del precinto				
	1.20		Certificados como o a efectos de:						
		☐ Productos destinados al			☐ Industria c	conservera	☐ Transformación ulterior		
		consumo humano	consumo humano						
		☐ Animales acuáticos vivo	s						
		destinados al consumo							
		humano							
	I.21	□ Para tránsito		1.22	□ Para el mer	cado interior			
		Tercer país Códig	go ISO del país	1.23					
I.24 Nú		Número total de bultos	mero total de bultos I.25 Cantida			d total I.26 Peso neto / Peso bruto total (kg)			

▼<u>M11</u>

I.27 Descripción de la partida					
Código NC	Especie	Almacén frigorífico		Tipo de embalaje	Peso neto
		Tipo de tratamiento	Naturaleza de la mercancía	Número de bultos	Número de lote
☐ Consumidor final		Fecha de recogida/producción	Fábrica		

PAÍS

Modelo de certificado FISH-CRUST-HC

II. Información sanitaria II.a Referencia del certificado II.b Referencia SGICO

(1) **II.1. Declaración sanitaria** [Suprimir cuando la Unión no sea el destino final de los peces vivos, los crustáceos vivos o los productos de origen animal procedentes de estos animales]

El abajo firmante declara que conoce los requisitos pertinentes del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo y certifica que los productos de la pesca descritos en la parte I se han producido de conformidad con dichos requisitos, y en particular que:

- a) se han obtenido en regiones o países que, en la fecha de expedición del presente certificado zoosanitario-oficial, están autorizados para la introducción en la Unión de productos de la pesca y figuran en la lista del anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 de la Comisión;
- b) proceden de establecimientos que aplican los requisitos generales de higiene, que cuentan con un programa basado en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 852/2004, sometido periódicamente a auditoría por las autoridades competentes, y que figuran en la lista de establecimientos autorizados de la Unión;
- c) han sido capturados y manipulados a bordo de buques, desembarcados, manipulados y, en su caso, preparados, transformados, congelados y descongelados higiénicamente conforme a los requisitos establecidos en la sección VIII, capítulos I a IV, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- d) no han sido almacenados en bodegas, cisternas o recipientes utilizados para fines distintos de la producción o el almacenamiento de productos de la pesca;
- e) cumplen las normas sanitarias establecidas en la sección VIII, capítulo V, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 y los criterios establecidos en el Reglamento (CE) n.º 2073/2005 de la Comisión:
- f) han sido embalados, almacenados y transportados conforme a lo dispuesto en la sección VIII, capítulos VI a VIII, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- g) han sido marcados conforme a lo dispuesto en la sección I del anexo II del Reglamento (CE) n.º 853/2004;
- si tienen su origen en la acuicultura, cumplen las garantías relativas a los animales vivos y sus productos que ofrece el plan de control presentado de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2022/2292 de la Comisión, y los animales y productos en cuestión figuran en la lista del anexo -I del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 con respecto al tercer país o territorio correspondientes;
- con respecto a los animales vivos procedentes de capturas en el medio natural y sus productos, está
 organizado un seguimiento para controlar el cumplimiento de la legislación de la Unión sobre
 contaminantes, de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/915 de la Comisión, relativo a los
 límites máximos de determinados contaminantes en los alimentos, y sobre residuos de plaguicidas,
 de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo,
 relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal
 y animal;
- j) se han sometido satisfactoriamente a los controles oficiales establecidos en los artículos 67 a 71 del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión.

Parte II: Certificación

PAÍS

Modelo de certificado FISH-CRUST-HC

- (2) [II.2. Declaración zoosanitaria relativa a peces vivos y crustáceos vivos de especies de la lista (3) destinados al consumo humano y a productos de origen animal procedentes de esos animales acuáticos destinados a una transformación ulterior en la Unión antes del consumo humano, excepto peces vivos y crustáceos vivos y sus productos desembarcados de buques pesqueros
 - II.2.1. De acuerdo con la información oficial, los [animales acuáticos descritos en la parte I] (4) [productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos descritos en la parte I se han obtenido de animales que] (4) cumplen los siguientes requisitos zoosanitarios:
 - II.2.1.1. Proceden de [un establecimiento] (4) [un hábitat] (4) que no está sujeto a medidas de restricción nacionales por motivos zoosanitarios o debido a una mortalidad anormal por causa indeterminada, en particular por las enfermedades de la lista mencionadas en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión que afectan a las especies en cuestión y las enfermedades emergentes.
 - II.2.1.2. Los [animales acuáticos no están destinados a la matanza] (4) [productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no son animales acuáticos vivos se han obtenido de animales que no estaban destinados a la matanza] (4) en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, en particular las enfermedades de la lista mencionadas en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 que afectan a las especies en cuestión y las enfermedades emergentes.
 - (4) [II.2.2. Los [animales de acuicultura descritos en la parte I] (4) [productos de origen animal procedentes de animales de acuicultura distintos de los animales de acuicultura vivos descritos en la parte I se han obtenido de animales que] (4) cumplen los siguientes requisitos:
 - II.2.2.1. Proceden de un establecimiento de acuicultura que está [registrado] (4) [autorizado] (4) por la autoridad competente del tercer país o territorio de origen y sometido a su control, y que cuenta con un sistema para llevar y conservar durante al menos tres años registros actualizados con información sobre:
 - a) las especies, las categorías y el número de animales de acuicultura del establecimiento;
 - la entrada de animales acuáticos en el establecimiento y la salida de animales de acuicultura de él:
 - la mortalidad en el establecimiento.
 - II.2.2.2. Proceden de un establecimiento de acuicultura que, con una frecuencia proporcional al riesgo que presenta, recibe visitas zoosanitarias periódicas de un veterinario con el fin de detectar, e informar al respecto, signos indicativos de la presencia de enfermedades, en particular las enfermedades de la lista mencionadas en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 que afectan a las especies en cuestión y las enfermedades emergentes.]

II.2.3. Requisitos zoosanitarios generales

Los [animales acuáticos descritos en la parte I] ⁽⁴⁾ [productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos descritos en la parte I se han obtenido de animales que] ⁽⁴⁾ cumplen los siguientes requisitos zoosanitarios:

PAÍS

Modelo de certificado FISH-CRUST-HC

- (4) (6) [II.2.3.1. Están sujetos a los requisitos del punto II.2.4 y proceden de [un país] (4) [un territorio] (4) [una zona] (4) [un compartimento] (4) con el código: _ ___ (5), que, en la fecha de expedición del presente certificado zoosanitario-oficial, figura en la lista de la parte I del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión para la introducción en la Unión de [animales acuáticos] (4) [productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no son animales acuáticos vivos] (4).]
- (4) (6) [II.2.3.2. Son animales acuáticos que han sido sometidos a una inspección clínica de conformidad con el artículo 166 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 en las setenta y dos horas previas al momento de la carga. Durante la inspección, los animales no presentaban signos de enfermedad transmisible y, según los registros pertinentes del establecimiento, no había indicios de problemas de salud.]
- (11) II.2.3.3. Son animales acuáticos que se expiden directamente a la Unión desde el lugar de origen.
 - II.2.3.4. No han estado en contacto con animales acuáticos de situación sanitaria inferior.
- (4) (6) o bien [II.2.4. Requisitos sanitarios específicos
 - (4) [II.2.4.1. Requisitos aplicables a las especies de la lista (3) en relación con la necrosis hematopoyética epizoótica, la infección por el virus del síndrome de Taura y la infección por el virus de la cabeza amarilla

Los [animales acuáticos descritos en la parte I] ⁽⁴⁾ [productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos descritos en la parte I se han obtenido de animales que] ⁽⁴⁾ proceden de [un país] ⁽⁴⁾ [un territorio] ⁽⁴⁾ [una zona] ⁽⁴⁾ [un compartimento] ⁽⁴⁾ que se ha declarado libre de [necrosis hematopoyética epizoótica] ⁽⁴⁾ [infección por el virus del síndrome de Taura] ⁽⁴⁾[infección por el virus de la cabeza amarilla] ⁽⁴⁾ conforme a condiciones al menos tan estrictas como las establecidas en el artículo 66 o en el artículo 73, apartado 1, y apartado 2, letra a), del Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, y, en el caso de los animales acuáticos, ninguna de las especies de la lista ⁽³⁾ en relación con las enfermedades pertinentes:

- se introduce desde otro país o territorio, o zona o compartimento de estos, que no se haya declarado libre de la(s) misma(s) enfermedad(es);
- b) es vacunada contra [esa] (4) [esas] (4) enfermedad(es).]
- (4) (7) [II.2.4.2. Requisitos aplicables a las especies de la lista (3) en relación con la septicemia hemorrágica viral, la necrosis hematopoyética infecciosa, la infección por el virus de la anemia infecciosa del salmón con supresión en la región altamente polimórfica o la infección por el virus del síndrome de las manchas blancas

Los [animales acuáticos descritos en la parte I] ⁽⁴⁾ [productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos descritos en la parte I se han obtenido de animales que] ⁽⁴⁾ proceden de [un país] ⁽⁴⁾ [un territorio] ⁽⁴⁾ [una zona] ⁽⁴⁾ [un compartimento] ⁽⁴⁾ que se ha declarado libre de [septicemia hemorrágica viral] ⁽⁴⁾ [necrosis hematopoyética infecciosa] ⁽⁴⁾ [infección por el virus de la anemia infecciosa del salmón con supresión en la región altamente polimórfica] ⁽⁴⁾ [infección por el virus del síndrome de las manchas blancas] ⁽⁴⁾ de conformidad con la parte II, capítulo 4, del Reglamento Delegado (UE) 2020/689, y, en el caso de los animales acuáticos, ninguna de las especies de la lista ⁽³⁾ en relación con las enfermedades pertinentes:

- a) se introduce desde otro país o territorio, o zona o compartimento de estos, que no se haya declarado libre de la(s) misma(s) enfermedad(es);
- b) es vacunada contra [esa] (4) [esas] (4) enfermedad(es).]

PAÍS

Modelo de certificado FISH-CRUST-HC

(4) (8) [II.2.4.3. Requisitos aplicables a las especies (9) sensibles a la infección por viremia primaveral de la carpa, la renibacteriosis, la infección por el virus de la necrosis pancreática infecciosa, la infección por Gyrodactylus salaris y la infección por el alfavirus de los salmónidos, así como a las especies (3) sensibles al herpesvirus koi

Los [animales acuáticos descritos en la parte I] (4) [productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos descritos en la parte I se han obtenido de animales que] (4) proceden de [un país] (4) [un territorio] (4) [una zona] (4) [un compartimento] (4) que satisface las garantías sanitarias con respecto a [la viremia primaveral de la carpa.] (4) [la renibacteriosis,] (4) [el virus de la necrosis pancreática infecciosa,] (4) [la infección por *Gyrodactylus salaris*,] (4) [el alfavirus de los salmónidos,] (4) [el herpesvirus koi,] (4) que son necesarias para cumplir las medidas nacionales de aplicación en el Estado miembro de destino, conforme al artículo 175 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692, y para las cuales el Estado miembro o una parte de este figuran en la lista del [anexo I] (4) [anexo II] (4) de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260 de la Comisión.]]

(4) (6) o [II.2.4. Requisitos sanitarios específicos

Los [animales acuáticos descritos en la parte I] ⁽⁴⁾ [productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos descritos en la parte I se han obtenido de animales que] ⁽⁴⁾ están destinados a un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades situado en la Unión y autorizado de conformidad con el artículo 11 del Reglamento Delegado (UE) 2020/691 de la Comisión, en el que serán transformados para el consumo humano.]

- II.2.5. A mi leal saber y entender, y según declara el operador, los [animales acuáticos descritos en la parte I] (4) [productos de origen animal procedentes de animales acuáticos distintos de los animales acuáticos vivos descritos en la parte I se han obtenido de animales que] (4) proceden de [un establecimiento] (4) [un hábitat] (4) donde:
 - a) no se han dado casos de mortalidad anormal por causa indeterminada; y
 - no han estado en contacto con animales acuáticos de especies de la lista ⁽³⁾ que no cumplieran los requisitos indicados en el punto II.2.1.

II.2.6. Requisitos de transporte

Se han tomado medidas para transportar a los animales acuáticos descritos en la parte I de conformidad con los requisitos de los artículos 167 y 168 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692, y concretamente:

- II.2.6.1. cuando los animales acuáticos se transportan en agua, el agua en la que se transportan no se cambia en un tercer país o un territorio, o una zona o un compartimento de estos, que no figuren en la lista para la introducción en la Unión de la especie y categoría de animales acuáticos de que se trate;
- II.2.6.2. los animales acuáticos no se transportan en condiciones que comprometan su situación sanitaria, en particular:
 - i) cuando los animales acuáticos se transportan en agua, esta no altera su situación sanitaria;
 - los medios de transporte y los recipientes están construidos de forma que no se compromete la situación sanitaria de los animales acuáticos durante el transporte;

PAÍS Modelo de certificado FISH-CRUST-HC

iii) el [recipiente] (4) [buque vivero] (4) [no se ha utilizado previamente] (4) [se ha limpiado y desinfectado conforme a un protocolo y con productos autorizados por la autoridad competente del tercer país o territorio de origen] (4), antes del momento de la carga para la expedición a la Unión; II.2.6.3. desde el momento de la carga en el lugar de origen hasta el momento de llegada a la Unión, los animales de la partida no son transportados en la misma agua ni el mismo [recipiente] (4) [buque vivero] (4) que animales acuáticos de situación sanitaria inferior o no destinados a entrar en la Unión; cuando es necesario cambiar el agua en [un país] (4) [un territorio] (4) [una zona] (4) [un II.2.6.4. compartimento] (4) que figura en la lista para la introducción en la Unión de la especie y categoría de animales acuáticos de que se trate, el cambio solo se efectúa, [en el caso del transporte por tierra, en puntos de cambio de agua aprobados por la autoridad competente del tercer país o territorio donde se cambie el agua] (4) [en el caso del transporte en buque vivero, a una distancia de por lo menos 10 km de cualquier establecimiento de acuicultura que se encuentre en la ruta desde el lugar de origen hasta el lugar de destino en la Unión] (4). II.2.7. Requisitos de etiquetado II.2.7.1. Se han tomado medidas para identificar y etiquetar los [medios de transporte] (4) [recipientes] (4) de conformidad con el artículo 169 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 y, en particular, para identificar la partida mediante [una etiqueta legible y visible en el exterior del recipiente] (4) [una entrada en el manifiesto del buque, en caso de transporte en buque vivero,] (4) que la vincule claramente con el presente certificado zoosanitario-oficial. (4) [II.2.7.2. En el caso de los animales acuáticos, la etiqueta legible y visible a la que se refiere el punto II.2.7.1 contiene, como mínimo, la información siguiente: a) el número de recipientes de la partida; b) el nombre de las especies presentes en cada recipiente; el número de animales acuáticos, en cada recipiente, de cada una de las c) d) el siguiente enunciado: ["peces vivos destinados al consumo humano en la Unión"] (4) ["crustáceos vivos destinados al consumo humano en la Unión"] (4).] (4) [II.2.7.3. En el caso de los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos, la etiqueta legible y visible a la que se refiere el punto II.2.7.1 contiene uno de los siguientes enunciados: "productos de origen animal procedentes de peces, distintos de peces vivos, destinados a una transformación ulterior en la Unión"; "productos de origen animal procedentes de crustáceos, distintos de crustáceos vivos, destinados a una transformación ulterior en la Unión".] (4) (10) II.2.8. Validez del certificado zoosanitario-oficial El presente certificado zoosanitario-oficial es válido durante diez días a partir de la fecha de

expedición. En caso de transporte de animales acuáticos por vía navegable o mar, este período de diez días podrá ampliarse tanto como dure el viaje por vía navegable o mar.]

PAÍS

Modelo de certificado FISH-CRUST-HC

Notas

De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, las referencias hechas a la Unión en el presente certificado zoosanitario-oficial incluyen al Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte.

El presente certificado zoosanitario-oficial está destinado a la entrada en la Unión de peces vivos, crustáceos vivos y productos de origen animal procedentes de estos animales, incluso cuando la Unión no es el destino final de dichos animales acuáticos vivos y sus productos.

Los "animales acuáticos" son los animales que se definen en el artículo 4, punto 3, del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo. Los "animales de acuicultura" son animales acuáticos sometidos a métodos de acuicultura según se definen en el artículo 4, punto 7, del Reglamento (UE) 2016/429.

La "transformación ulterior" es cualquier tipo de medidas y técnicas, realizadas antes de la introducción en el mercado para el consumo humano, que afecten a la integridad anatómica, como el sangrado, la evisceración, el descabezado, el corte en rodajas y el fileteado, y que produzcan residuos o subproductos que puedan provocar un riesgo de propagación de enfermedades.

Todos los animales acuáticos y los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos, a los que se aplica la parte II.2.4 del presente certificado zoosanitario-oficial, deben proceder de un tercer país o un territorio, o una zona o un compartimento de estos, que figuren en la columna 2 del cuadro de la parte 1 del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.

La parte II.2.4 del certificado zoosanitario-oficial **no se aplica** a los siguientes crustáceos y peces, que, por consiguiente, pueden proceder de un país o una región que figuren en la lista del anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405:

- a) crustáceos que estén embalados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 que les sean aplicables, y que ya no puedan sobrevivir como animales vivos si se devuelven al medio acuático;
- crustáceos que estén destinados al consumo humano sin transformación ulterior, siempre que estén embalados para su venta al por menor de conformidad con los requisitos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 aplicables a los embalajes de que se trate;
- c) crustáceos que estén embalados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 que les sean aplicables y que estén destinados a una transformación ulterior sin almacenamiento temporal en el lugar de transformación;
- d) peces sacrificados y eviscerados antes de la expedición.

El presente certificado zoosanitario-oficial se aplica a los productos de origen animal y a los animales acuáticos vivos, incluidos los destinados a un establecimiento de alimentos acuáticos para el control de enfermedades según se define en el artículo 4, punto 52, del Reglamento (UE) 2016/429, que están destinados al consumo humano de conformidad con la sección VII del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004.

El presente certificado zoosanitario-oficial deberá cumplimentarse de conformidad con las notas para la cumplimentación de los certificados establecidas en el capítulo 4 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión.

Parte I:

Casilla I.20:

Márquese "Industria conservera" para los pescados enteros inicialmente congelados en salmuera a -9 °C o a una temperatura superior a -18 °C y destinados a ser preparados en conserva de acuerdo con los requisitos de la sección VIII, capítulo I, parte II, punto 7, del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004. Márquese "Productos destinados al consumo humano" o "Transformación ulterior" en los demás casos.

PAÍS

Modelo de certificado FISH-CRUST-HC

Casilla I.27:

Descripción de la partida:

"Código NC": Insértese el código apropiado del sistema armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas de las siguientes partidas: 0301, 0302, 0303, 0304, 0305, 0306, 0307, 0308, 0511, 1504, 1516, 1518, 1603, 1604, 1605 o 2106.

"Naturaleza de la mercancía": especifíquese si proceden de la acuicultura o del medio natural.

"Tipo de tratamiento": especifíquese si se trata de animales vivos o de productos refrigerados, congelados o transformados.

"Fábrica": incluye buques factoría, buques congeladores, buques frigoríficos, almacenes frigoríficos y plantas de transformación.

Parte II:

- (1) La parte II.1 del presente certificado zoosanitario-oficial no es aplicable a los países con requisitos especiales de certificación sanitaria establecidos en acuerdos de equivalencia u otros actos legislativos de la Unión.
- La parte II.2 del presente certificado zoosanitario-oficial no será aplicable, y deberá suprimirse, cuando la partida se componga de: a) especies distintas de las enumeradas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión; o b) animales acuáticos silvestres y productos de origen animal procedentes de esos animales acuáticos, que se desembarquen de buques pesqueros para el consumo humano directo; o c) productos de origen animal procedentes de animales acuáticos, que no sean animales acuáticos vivos, que estén listos para el consumo humano directo sin ser sometidos a una transformación ulterior en la Unión.
- Especies enumeradas en las columnas 3 y 4 del cuadro del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882. Las especies enumeradas en la columna 4 solo se considerarán vectores en las condiciones expuestas en el artículo 171 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.
- (4) Táchese lo que no proceda / Suprimase si no es aplicable. En el caso de la parte II.2.4.1, no se permite la supresión si la partida contiene especies de la lista en relación con la necrosis hematopoyética epizoótica, la infección por el virus del síndrome de Taura o la infección por el virus de la cabeza amarilla, salvo en las circunstancias contempladas en la nota (6).
- Código del tercer país o territorio, o la zona o el compartimento de estos, según figura en la columna 2 del cuadro de la parte 1 del anexo XXI del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
- (6) Las partes II.2.3.1, II.2.3.2 y II.2.4 del presente certificado zoosanitario-oficial no se aplican, y deberán suprimirse, si la partida solo contiene los crustáceos o peces siguientes:
 - a) crustáceos que estén embalados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 que les sean aplicables, y que ya no puedan sobrevivir como animales vivos si se devuelven al medio acuático;
 - crustáceos que estén destinados al consumo humano sin transformación ulterior, siempre que estén embalados para su venta al por menor de conformidad con los requisitos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 aplicables a los embalajes de que se trate;
 - c) crustáceos que estén embalados y etiquetados para el consumo humano de conformidad con los requisitos específicos del Reglamento (CE) n.º 853/2004 que les sean aplicables y que estén destinados a una transformación ulterior sin almacenamiento temporal en el lugar de transformación:
 - d) peces sacrificados y eviscerados antes de la expedición a la Unión.
- Aplicable cuando el Estado miembro de destino en la Unión, o bien tenga el estatus de libre de una enfermedad de la categoría C según se define en el artículo 1, punto 3, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882, o bien esté sometido a un programa de erradicación voluntaria establecido de conformidad con el artículo 31, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/429; de lo contrario, suprímase.

▼<u>M11</u>

PAÍS

Modelo de certificado FISH-CRUST-HC

Aplicable cuando el Estado miembro de destino, o una parte de este, en la Unión hayan aprobado medidas nacionales en relación con una enfermedad específica con respecto a la cual figuren en la lista del anexo I o del anexo II de la Decisión de Ejecución (UE) 2021/260 de la Comisión; de lo contrario, suprimase.

(9) (10) (11) (12)	Especies sensibles mencionadas en Ejecución (UE) 2021/260. Solo se aplicará a las partidas de anima La parte II.2.3.3 del presente certificac contiene solo los crustáceos a los que s Debe ir firmado por: - un veterinario oficial, cuando no se	lo zoosanitario-oficial no se aplica, y deberá suprimirse, si la partida
[Veter	erinario oficial] (4) (12) / [Agente certificador] (4) (12)	
	bre y apellidos (en úsculas)	
Fecha	a	Cualificación y cargo
Sello		Firma
1		